



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MÓNICA MORANTE OCHOA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 3105 011 2019 00576 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL – COMPAÑERA PERMANENTE</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de  
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n° 125 de 26 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA n°235**

**I. ANTECEDENTES**

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente, ocasionada con el deceso del señor Javier Mejía Toro, desde el 09 de abril de 2019, junto con el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación, costas y agencias en derecho.

Basó sus pretensiones en que el ISS hoy Colpensiones a través de resolución n°4003 de 1998, le reconoció una pensión de vejez al señor Javier Mejía Toro; que convivió con el causante por más de 8 años, afirmando la dependencia económica al causante.

Dijo que, el causante falleció el 09 de abril de 2019, y que, debido a la convivencia con el pensionado, éste en vida radicó memorial al sistema, señalando a la demandante como única beneficiaria, esto es el 11 de enero de 2017.

Por todo lo anterior, el 07 de mayo de 2019, solicitó ante Colpensiones la sustitución pensional dejada por su compañero permanente, la cual, fue negada mediante resolución SUB 157034 de 2019.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones y manifestó que, realizada la investigación administrativa de la sustitución pensional, la actora no acreditó su calidad de compañera permanente, dentro de los 5 años con anterioridad al deceso del señor Javier Mejía Toro (q.e.p.d.).

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación; Prescripción; Innominada y; Buena Fe.*» (Doc. 01, folio 34 a 36)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia n° 125 de 26 de junio de 2023, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de Inexistencia de la Obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la señora MONICA MORANTE OCHOA, de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**CUARTO:** Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

Para arribar a esa conclusión, el Juez de primera instancia indicó que la norma aplicable para el caso era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio de la Ley 100 de 1993.

Así la cosas, concluyo que, la actora, no acreditó ser compañera permanente del causante durante los últimos 5 años de vida del señor Javier Mejía Toro, en razón a que, en la ratificación de las declaraciones extra juicio, los testigos que comparecieron, al momento de brindar información, lo mencionado no era consecuente con lo declarado ante el Notario.

Con base en lo anterior, determinó que la demandante, no era

merecedora de la sustitución pensional deprecada.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación sobre lo decidido, argumentando que la convivencia si se dio por más de 8 años, toda vez que, el material probatorio podía acreditar lo mencionado.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 397 del 18 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colpensiones como se advierte en los archivos 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

#### VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la demandante en calidad de compañera permanente, acredita los requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Javier Mejía Toro (q.e.p.d.), y al ser la normatividad vigente para el momento del fallecimiento **ii)** de salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación

reclamada, y si son viables los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el señor Javier Mejía Toro, se pensionó por vejez en Colpensiones mediante resolución n° 4003 de 1998, (Doc. 01, fl. 22); **ii)** que el pensionado falleció el 09 de abril de 2019; **iii)** que la demandante solicitó la sustitución pensional dejada por el señor Javier Mejía Toro, y se negó mediante resolución SUB 157034 de 2019.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 09 de abril de 2019, fecha del fallecimiento del señor Javier Mejía Toro.

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor Javier Mejía Toro, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme lo establece los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora Mónica Morante Ochoa, cumple con los requisitos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el «(...) *requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)*», convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que, «(...) **la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado,** puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)». (Subrayado y negrilla de la Sala).

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley en mención, esto son los 5 años de convivencia para que la actora sea beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito la demandante aportó los testimonios de ALFONSO LEÓN QUIJANO, LUIS ALBERTO BARRERA, MAGNOLIA LOZANO, y JULIÁN FIGUEROA la primera manifestó ser amigo del causante, el segundo para la fecha del interrogatorio había fallecido, la tercera es amiga de la pareja, y el cuarto no compareció al interrogatorio (Doc. 14, min. 22:50 y min. 38:00).

Entonces del interrogatorio realizado a la demandante, mencionó haber tenido 12 años de relación con el causante, la cual comenzó en agosto de 2009, y que según la demandante la convivencia inició esa misma fecha, además dijo, que vivieron juntos desde dicho tiempo, pero no recuerda la dirección donde residieron en la fecha precisada. Sobre lo anterior se tiene que en la declaración extra-juicio presentada por la actora afirmó que la convivencia había comenzado el 11 de agosto de 2011, lo que hace perder veracidad frente a lo declarado en el interrogatorio.

El señor ALFONSO LEÓN QUIJANO en la declaración extra juicio expresó fecha exacta en la que inició la relación, pero en el testimonio, se pudo extraer que el mismo no sabía la fecha en que la relación comenzó, solo argumenta que llevaban muchos años juntos, que los veía en la casa y que el causante era quien respondía económicamente por la solicitante.

Por último, la señora MAGNOLIA LOZANO, manifestó que la pareja se conoció un 10 de octubre, pero no recuerda el año que esto sucedió, dice que era muy cercana y que los visitaba constantemente, pero que perdió contacto por muchos años por que la pareja cambió de residencia y ella no sabía a donde, adicional a lo anterior no recuerda la fecha en que presentó declaración extra juicio, la cual fue el 03 de mayo de 2019, y con lo anterior manifiesta no recordar nada de lo que dijo en dicha declaración.

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme a lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por las testigos no son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto los deponentes informan con titubeos e inconsistencias, las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la convivencia de la pareja en contienda, al punto que no pueden precisar de manera detallada los lugares de residencia en los que se dio la convivencia, y no son coherentes en afirmar el tiempo en que la pareja convivió.

En este orden, los elementos de convicción aportados no son suficientes, ni veraces para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Mónica Morante Ochoa, respecto del causante y, por ende, no es viable otorgar la sustitución pensional pretendida, en la razón a que no se puede confirmar que la accionante conformó un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 5 años que exige la ley.

En tal virtud, y como en el caso concreto no se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la sustitución pensional conforme lo pregonó la Ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia n° 125 de 26 de junio de 2023.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n° 125 de 26 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



Call-Valle

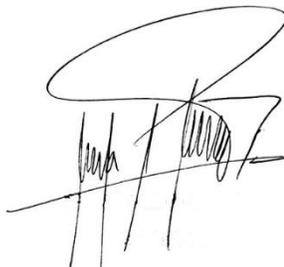
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



Call-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**SALVAMENTO DE VOTO**

De forma respetuosa se pasa a explicitar las razones del disenso:

En primer lugar, se debe indicar que, conforme a la ley (**ART.31 C.S.T.Y S.S.**), los hechos de la contestación de la demanda respondidos con la fórmula de **NO ME CONSTA**, “En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”. Se tienen como ciertos, esto es que hay una convivencia de más de cinco años previos y seguidamente al fallecimiento del causante de la pensión, situación corroborada por el mismo causante, según se ve de los documentos acompañados al escrito de demanda y contestación, lo que deja por fuera de duda esa relación hasta el año 2017.

Pero también es de señalar que dicha situación probatoria, por supuesto, es susceptible de desvirtuar, que no de mera discusión, lo que a la óptica del suscrito reclama la presencia de actos o hechos de marcada contundencia en su afán de desvirtuación, es que no se trata de una mera presunción si no de mandato probatorio, de carácter positivo y legislativo, por cierto, para nada contrario a la constitución, ya que hace ecuación con la libertad configurativa del legislador; por el contrario, va de la mano con la exigencia constitucional impuesta a las partes del proceso referente al deber impuesto por la misma constitución, de colaboración con la administración de justicia, por lo que le corresponde a la judicatura considerar lo correspondiente, máxime, si con ello se dilucida de forma parcial o total el quid de la acción, pero de este suceso nada se dice en la providencia de la que me aparto, ni en la primera instancia, razón por

la cual se considera deberá ser remontado, a partir de esa consecuencia legislativa, y por la parte incumpliente procesal, es decir, por quien da lugar a su aplicación, debiéndose anotar que los sucesos o hechos, del tercero al sexto, se mantuvieron de la forma presentada en el escrito inicial, sin proyectar modificación en el de subsanación, todo lo cual se señala es de más rigor, cuando al ofrecer esa respuesta impropia y contra derecho, en el escrito de contestación se afirma como razón de la no constancia, obedecer a hechos personales e íntimos que no tiene por qué conocer, lo cual no es cierto, pues desde la esfera administrativa, y ahora en la procesal, se opone al derecho, precisamente con base a elementos de juicio que si tiene y tenía en su poder.

Pero fijese que en ese escrito de contestación blande las razones por las cuales cimienta la oposición al derecho, punto en el que debe atenderse que la entidad si tiene y tenía elementos de juicio para aceptar o negar la situación, pero al contestar la acción simplemente opto por la formula del no me consta, con razones, se repite, contrarias a derecho, pero todo lo cual pasa desapercibido, sin que ningún considerando probatorio, en este evento, sea de más relevancia, nada hay que sugiera la desvirtuación, no acontece ningún examen o reflexión en el plenario, pues la primera instancia sin examinar íntegramente el material probatorio, en específico, lo antes relacionado, afirma existir una marcada dubitación, pero no la ubica de forma expresa, lo que debió colacionarse, toda vez que fue el mismo causante quien en vida en dos oportunidades acepto su relación hasta el año 2017.

Ahora del año 2017 en adelante hasta la data del óbito, con lo que sin lugar a dudas se despeja los cinco años contiguos a la muerte, pues no es esposa y si compañera permanente, a quien se le exige continuidad de convivencia al momento de la muerte, pero no se atiende, queriendo decir, se desecha su valor probatorio, específicamente, la declaración extra-juicio del señor Julián Figueroa, sobre la cual no existe contradicción alguna, contundencia que no se pierde por no asistir a la diligencia judicial.

Es más, las objeciones probatorias de primera instancia, como de la providencia que me separo, no se relacionan con los años 2017 a 2019, por lo tanto, no se advierte del examen probatorio relacionado elemento alguno que desvirtuó lo pertinente, es que no se precisa en la sentencia de segunda instancia, se repite, ni en la de primera, cómo se derruye o, destruye esa verdad procesal, veamos:

*“pero no recuerda la dirección donde residieron en la fecha precisada. Sobre lo anterior se tiene que en la declaración extra-juicio presentada por la actora afirmó que la convivencia había comenzado el 11 de agosto de 2011” y en contra de la testigo se postuló:” y ella no sabía a donde, adicional a lo anterior no recuerda la fecha en que presentó declaración extra-juicio, la cual fue el 03 de mayo de 2019, y con lo anterior manifiesta no recordar nada de lo que dijo en dicha declaración.”*

Así entonces, a mi óptica, con el material probatorio existente si se demuestra la convivencia de los cinco años, contiguos a la muerte.



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**